

**VARIOS CT-VT/A-53-2017, derivado del
diverso UT-A/0318/2017**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000180617, requiriendo lo siguiente:¹

“A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al 31 de julio de 2017, requiero se me informe:

1. El número de solicitudes recibidas por dicho sujeto obligado, relativas al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales dentro de los procedimientos jurisdiccionales (en trámite y concluidos). Desagregar por tipo de ejercicio de derecho.
2. ¿Cuál ha sido la determinación o resolución adoptada por el sujeto obligado, a nivel jurisdiccional o bien a nivel Comité de Transparencia, respecto del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales? Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) determinación (es).
3. ¿Cuáles han sido los criterios específicos implementados o autorizados por parte del sujeto obligado (a nivel jurisdiccional o a nivel del Comité de Transparencia) para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, por lo que hace al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales en materia jurisdiccional (procedimientos jurisdiccionales)?. Favor de proporcionar copia electrónica de tal (s) criterio (s).

¹ Expediente UT-A/0318/2017. Fojas 1 a 3.

4. ¿Existe implementado algún mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales contenidos en procedimientos jurisdiccionales (juicios)? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.

5. ¿Existe alguna normatividad, manual o procedimiento de atención de solicitudes de cancelación y oposición de datos personales? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.”

[...]

SEGUNDO. Trámite y turno.

I. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, determinó procedente la solicitud de acceso y, en consecuencia, ordenó abrir el expediente **UT-A/0318/2017**.²

II. Requerimiento de información. El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3102/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que emitiera un informe respecto a la referida solicitud de acceso, en el que señalara la existencia de la información y determinara su clasificación.³

III. Ampliación del plazo. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3114/2017, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, solicitó la ampliación del plazo de respuesta para la décima octava sesión pública ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil

² *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

³ *Ibidem*. Foja 5 y 6.

diecisiete, toda vez que se encontraban gestiones pendientes de desahogar.⁴

IV. Respuesta al requerimiento. La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/1888/2017, recibido en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el tres de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:⁵

- A partir del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se han recibido veinticinco asuntos en los que alguna de las partes de procedimientos jurisdiccionales han hecho valer su derecho de oposición de datos personales, refiriendo que se anexa una tabla con la información localizada.
- En su ámbito competencial, son aplicables los artículos 138 al 148 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.
- En relación a determinaciones emitidas respecto a las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales, criterios específicos para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como a procedimientos adicionales a los establecidos en ella, estima que la información requerida también se

⁴ *Ibídem.* Foja 7.

⁵ *Ibídem.* Fojas 13 a 15.

encuentra en el ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES.

- Respecto a algún manual o procedimiento de atención a las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales, tiene aplicación lo dispuesto en la INSTRUCCIÓN 7/2017 (TRÁMITES DERIVADOS DE UNA SOLICITUD DE OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE UN ASUNTO EN EL QUE, DE OFICIO, SE ADVIERTE QUE GUARDA RELACIÓN CON DATOS SENSIBLES).

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/3197/2017, recibido el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente **UT-A/0318/2017** a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.⁶

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente bajo el rubro **CT-VT/A-53-2017**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su calidad de integrante del mismo, a efecto de proceder a su estudio y propuesta de resolución correspondiente.⁷

CONSIDERACIONES:

⁶ Expediente CT-VT/A-53/2017. Fojas 1 y 2.

⁷ *Ibídem.* Fojas 3 y 4.

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19,⁸

⁸ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.⁹

Ahora bien, en el caso se advierte que el peticionario requiere conocer información referente al **ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales** al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[...]

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; esencialmente la siguiente:

1. Número de solicitudes recibidas para la cancelación u oposición de datos personales en procedimientos jurisdiccionales -en trámite o concluidos-.
2. Resoluciones emitidas respecto a solicitudes para la cancelación u oposición de datos personales.
3. Criterios específicos establecidos para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en procedimientos jurisdiccionales.
4. Procedimiento adicional a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con procedimientos jurisdiccionales.
5. Normatividad, manual o procedimiento para la atención de las solicitudes de cancelación u oposición de datos personales.

Atento a lo anterior, y considerando que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial únicamente dio vista con la solicitud de acceso que nos ocupa a la Secretaría General de Acuerdos, este Comité de Transparencia considera necesario que se consulte a otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, derivado de sus facultades, competencias o funciones, también pudieran contar con la información requerida.

Así, respecto a los puntos **primero**, **segundo** y **tercero**, referidos anteriormente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 78, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Primera y Segunda

VARIOS
CT-VT/A-53-2017

Salas, también tienen atribuciones para recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los asuntos del órgano jurisdiccional de su ámbito competencial correspondiente.

Por ello, para estar en aptitud de dar una respuesta integral y completa a los primeros tres puntos de información, se hace preciso solicitar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para el efecto de que consulte a la Secretaría General de Acuerdos, así como a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente: **a)** la cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación, como para la oposición de datos personales; **b)** si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales, y **c)** si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En esa coyuntura, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial precisará respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, el periodo requerido por el solicitante; esto es, el peticionario busca conocer la información generada a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados -lo cual aconteció el veintisiete de enero pasado- al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en relación al primer punto, se advierte que de conformidad con el artículo 138 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

Información Judicial tiene la atribución de conocer del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales en cualquier documento resguardado en algún archivo de esta Suprema Corte.

En consecuencia, al conocer de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos ARCO), lo procedente es que, atento a la petición, informe si ha recibido solicitudes para la cancelación u oposición de datos personales en procedimientos jurisdiccionales, en el periodo indicado por el solicitante.

En otro orden, en relación con el segundo punto, este órgano colegiado advierte que el solicitante no solo pretende conocer las resoluciones en torno a los derechos de cancelación y oposición de datos personales en el plano jurisdiccional de este Alto Tribunal, sino también a las emitidas por su Comité de Transparencia. En ese sentido, es preciso tomar en consideración que el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece:

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Instruir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

VARIOS
CT-VT/A-53-2017

De dicho precepto, se advierte que los Comités de Transparencia son estructuras administrativas garantes no solo del acceso a la información al interior de los sujetos obligados, sino también de la protección de datos personales, teniendo competencia legal en materia de derechos ARCO. En ese sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 26, fracciones I, X y XII, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, el secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal tiene entre sus atribuciones, recibir la documentación dirigida a este órgano colegiado, custodiar las actas y documentos relativos, así como dar seguimiento a los acuerdos sobre sus resoluciones emitidas; es preciso que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le solicite información respecto a las determinaciones que este Comité ha emitido referentes al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales.

Por otra parte, respecto al tercer punto de la solicitud, es preciso tomar en consideración la fracción IV, del citado artículo 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰, que establece que el Comité de Transparencia tiene, entre otras, la función de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la misma.

En razón de esa facultad, es preciso que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial consulte al secretario del Comité de Transparencia, para conocer si este órgano colegiado ha emitido criterios específicos con el objetivo de potenciar la observancia de la multicitada Ley General.

¹⁰ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]

En otro orden, en relación al **cuarto** y **quinto** punto de la solicitud que nos ocupa, referentes a la existencia de un procedimiento o mecanismo interno, adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el ejercicio de los derechos ARCO en el marco de los procedimientos jurisdiccionales, así como la implementación de alguna normatividad, manual o procedimiento para la atención de dichas solicitudes; este órgano colegiado considera que, con independencia de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debe **solicitar** al secretario de este Comité de Transparencia, un informe respecto a esos dos cuestionamientos, a efecto de allegarse de todos los elementos que permitan proporcionar una respuesta completa e integral al solicitante.

Asimismo, toda vez que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como ha quedado expuesto, cuenta con las atribuciones para conocer de las solicitudes relativas a la cancelación u oposición de datos personales; lo procedente es solicitarle para que informe, si en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, ha emitido algún manual o documento homólogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO.

En estas condiciones, a efecto de estar en aptitud de responder en los términos requeridos por el solicitante, atendiendo al principio constitucional de legalidad, y bajo el prisma de los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 8, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública¹¹; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la recién citada Ley General¹², así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹³, lo procedente es requerir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para el efecto de que atienda las acciones precisadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

¹¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;”

[...]

VIII. **Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

¹² “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;”

[...]

¹³ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;”

[...]

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**